

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

N.I.G.: 2906744420240012593. Órgano origen: Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 12 Asunto origen: DSP 899/2024

Procedimiento: Recursos de Suplicación 698/2026. Negociado: VE

Materia: Despido

De: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y [REDACTED]

Abogado/a: S.J.AYUNT. MALAGA y ANTONIO FRANCISCO PARDO JURADO

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES

En la ciudad de Málaga a ocho de junio de dos mil veintiséis.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA 1063/2026

En el recurso de Suplicación interpuesto por [REDACTED] y Ayuntamiento de Málaga contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número doce de Málaga, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED] sobre despido siendo demandado el Ayuntamiento de Málaga habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 8 de enero de 2026 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO: En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:



1º.) Relación laboral del demandante:

La demandante, [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Málaga, con diferentes categorías profesionales, contratos de trabajo y nombramientos de funcionario interina, en la forma que se determina en los siguientes hechos probados, si bien a la fecha de 16-08-24, prestaba sus servicios en virtud de un contrato de trabajo temporal desde el 17-08-21, por obra o servicio determinado, a tiempo completo, como técnico medio diplomada en Trabajo Social, subgrupo A2, con un salario bruto de 105,84 euros diarios incluida parte proporcional de las pagas extraordinarias,

La última nómina de la trabajadora ha sido aportada como documento nº 3 de la actora.

2º.) Vida laboral:

Conforme a la vida laboral aportada a este juicio como documento nº 1 de la actora y que aquí se da por reproducida, la demandante ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Málaga, en los siguientes periodos:

- Desde el 04-07-05 hasta el 30-11-07, con un contrato de trabajo con código 501.
- Desde el 01-01-08 hasta el 30-11-09, con un contrato de trabajo con código 501.
- Desde el 04-12-09 hasta el 30-11-14, con un contrato de trabajo con código 200.
- Desde el 13-02-15 hasta el 30-04-18, con un contrato de trabajo con código 200.
- Desde el 01-05-18 hasta el 16-08-21.
- Desde el 17-08-21 hasta el 16-08-24, con un contrato de trabajo con código 401.
- Desde el 15-10-24 hasta el 22-12-24.
- Desde el 27-12-24 hasta la actualidad.

3º.) Sucesión de contratos laborales y nombramiento como funcionaria hasta la extinción de 16-08-24:

Según resulta del expediente administrativo aportado a este juicio y el documento nº 9 de la demandada, la demandante firmó con el Ayuntamiento de



Málaga, los siguientes contratos, para los periodos y con cada una de las condiciones que en los mismos se expresan:

- Desde el 04-07-05 hasta el 30-11-07, en virtud de contrato de trabajo temporal, a tiempo parcial, como personal laboral, como monitora, por obra o servicio determinado para el programa “Intervención social en zonas con necesidades de transformación social en el distrito centro”, contrato que fue prorrogado sucesivamente hasta la indicada fecha de 30-11-07 (folios 2 y ss. 12, y 23 y ss. del expediente administrativo).
- Desde el 01-01-08 hasta el 30-11-09, en virtud de contrato de trabajo temporal, a tiempo parcial, como personal laboral, como monitora, por obra o servicio determinado para el programa “Intervención social en zonas con necesidades de transformación social en el distrito centro”, contrato que fue prorrogado sucesivamente hasta la indicada fecha de 30-11-09 (folios 30 y 38 y ss. del expediente administrativo).
- Desde el 04-12-09 hasta el 30-11-10, en virtud de contrato de trabajo temporal, a tiempo parcial, como personal laboral, como monitora, por obra o servicio determinado para el programa “Zonas con necesidades de transformación social en las barriada Castañetas y Distrito Centro” (folios 44 y ss. del expediente administrativo).
- Desde el 01-12-10 hasta el 30-11-14, en virtud de contrato de trabajo indefinido, a tiempo parcial, como personal laboral, como monitora, subgrupo C2, para proyectos de actuación en las zonas Distrito Centro y barriada Castañetas, “Zonas con necesidades de transformación social”, condicionado a la subvención correspondiente (folios 51 y ss. del expediente administrativo). Este contrato se fue manteniendo anualmente, en virtud de sucesivas resoluciones de la Administración demandada, hasta la indicada fecha, y por resolución con efectos de 30-11-14, el Ayuntamiento de Málaga acordó la suspensión del contrato de trabajo indefinido de la demandante (folio 64 y 69 del expediente administrativo).
- Desde el 13-02-15 hasta el 30-04-18, en virtud de resolución del Ayuntamiento de Málaga de 12-02-15, en el que se acordó dejar sin efecto la resolución de 30-11-14, así como la inmediata reincorporación de la trabajadora, con la misma adscripción y contrato de trabajo indefinido que tenía firmado desde el 01-12-10 (folios 71 y ss., y y 91 del expediente administrativo). Este contrato fue mantenido en virtud de resoluciones de fechas 01-12-15, 31-03-16, 01-08-16, 07-12-16, 15-12-17, (folios 75, 81, 79, 85, y 89 del expediente administrativo, y documento nº 1 de la demandada).



- Desde el 01-05-18 hasta el 16-08-21, en virtud de nombramiento como funcionario interina, para cubrir la vacante de oficial de oficio auxiliar de Hogar, adscrita al área de Derechos Sociales, extinción que se produjo en virtud de solicitud de cese en su condición de funcionaria interina, a instancia de la propia trabajadora (folios 92 y 94 del expediente administrativo, y documentos nº 2 y 3 de la demandada).

- Desde el 17-08-21 hasta el 16-08-24, en virtud de contrato de trabajo temporal, como personal laboral, como técnico medio diplomada en Trabajo Social, subgrupo A2, este ya a tiempo completo, por obra o servicio determinado, en el marco de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, contrato que fue prorrogado sucesivamente, la última vez hasta la indicada fecha de 16-08-24 (folios 97 y ss., 107, 117, 123, y 132 y ss. del expediente administrativo, y documento nº 4 de la demandada).

4º.) Extinción de la relación laboral de 17-08-21:

Por comunicación de fecha 05-08-24, con fecha de efectos de 16-08-24, la Administración demandada extinguió la relación laboral con la trabajadora demandante, alegando como causa la expiración del tiempo convenido (folio 152 del expediente administrativo, y documento nº 5 de la demandada).

5º.) Servicios posteriores a la extinción impugnada:

Con posterioridad a la extinción objeto de impugnación en este juicio, la demandante ha prestado y presta servicios para la misma Administración demandada, en los siguientes periodos:

- Desde el 15-10-24 hasta el 22-12-24, en virtud de nombramiento como funcionaria interina, para cubrir la vacante de técnico medio diplomado Trabajo Social, subgrupo A2, en el área de Derechos Sociales (folios 156 y ss., 164 y 165 y ss. del expediente administrativo, y documento nº 6 de la demandada).

- Desde el 27-12-24 hasta la actualidad, como funcionaria de carrera, con la categoría de técnico medio diplomado en Trabajo Social, subgrupo A2, como consecuencia del proceso extraordinario de consolidación y estabilización de empleo del Ayuntamiento de Málaga, para la cobertura de 53 plazas de técnico medio diplomado en trabajo social (folios 172, 173 y ss. del expediente administrativo, y documento nº 7 de la demandada).

6º.) Indemnizaciones abonadas por fin de contratos:



A lo largo de la relación laboral entre las partes, el Ayuntamiento de Málaga ha abonado a la demandante, por razón de las varias extinciones de sus contratos de trabajo temporales, las siguientes indemnizaciones:

- 567,54 euros correspondientes a la extinción del 01-12-07.
- 507,45 euros correspondientes a la extinción del 01-12-09.
- 3.810,52 euros correspondientes a la extinción del 16-08-24 (documentos nº 3 de la actora, y nº 9 de la demandada).

7º.) Centro de trabajo:

Aunque durante la vigencia de todos sus contratos con el Ayuntamiento de Málaga, la demandante ha prestado siempre servicios dentro del área de Servicios del Ayuntamiento de Málaga, no se ha acreditado que, durante todo ese tiempo, prestara siempre sus servicios en el centro de trabajo Centro de Servicios Sociales de Cruz de Humilladero, ni que cuando estuvo contratada como monitora, desarrollara funciones de técnico medio en Trabajo Social.

8º.) Afiliación a sindicato o representación:

La demandante no ostenta ni ha ostentado en la Administración demandada la cualidad de representante de los trabajadores.

9º.) Otros datos de interés:

La demandante, en fecha 15-08-24, interpuso demanda de juicio nº 773/24, ante el Juzgado de lo Social nº 13 de Málaga, sobre declaración de fijeza laboral (documento nº 8 de la demandada).

10º.) Demanda:

La demanda origen de este juicio se presentó en fecha 13-09-24.

TERCERO: Que contra dicha sentencia anunciaron Recurso de Suplicación la parte actora y demandada, recurso que formalizaron, siendo impugnado de contrario el recurso interpuesto por la actora . Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La sentencia de instancia estima en parte la demanda sobre despido promovida por la actora y califica el cese de la misma acaecido con



fecha 16 de agosto de 2024 como un despido improcedente, declarando la extinción de la relación laboral a la fecha del cese efectivo en el trabajo y condenando al Ayuntamiento demandado a abonar a la trabajadora una indemnización cifrada en la cantidad de 69.546,97 €, una vez descontado el importe ya abonado por el organismo demandado en concepto de indemnizaciones por las extinciones de sus contratos de trabajo temporales. Contra dicha sentencia interponen recurso suplicación tanto la representación del Ayuntamiento de Málaga, como la de la trabajadora.

SEGUNDO: La representación del Ayuntamiento de Málaga formula un primer motivo de recurso, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para solicitar una redacción alternativa del hecho probado cuarto de la sentencia recurrida, el cual quedaría del siguiente tenor literal: "Por comunicación de fecha 5 de agosto de 2024, con fecha de efectos de 16 de agosto de 2024, la Administración demandada extinguió la relación laboral con la trabajadora demandante, alegando como causa la expiración del tiempo convenido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo".

Debe estimarse la modificación fáctica solicitada, pues la misma encuentra debido apoyo en la prueba documental obrante en las actuaciones, concretamente en la resolución de fecha 5 de agosto de 2024 del Ayuntamiento demandado por la que se acuerda la extinción del contrato de trabajo que le vinculaba con la actora, por expiración del tiempo convenido en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en la indicada Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-ley 32/2021 (folios 22 y 23 de los autos).

TERCERO: Que al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se formula el segundo motivo de recurso para denunciar la infracción de los artículos 56 del Estatuto de los Trabajadores y 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Alega la representación del Ayuntamiento demandado que el abono a la trabajadora de una indemnización de 69.546,97 € conlleva un evidente enriquecimiento injusto de la misma, dado que con posterioridad al cese volvió a prestar servicios para el Ayuntamiento demandado como funcionaria interina desde el 15 de octubre de 2024 hasta el 22 de diciembre de 2024, ostentando desde el 27 de diciembre de 2024 la cualidad de funcionaria de carrera, como consecuencia



del proceso extraordinario de consolidación y estabilización de empleo del Ayuntamiento de Málaga.

El artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que cuando el despido sea declarado improcedente y el empresario opte por la indemnización, la misma se fijará en una cuantía equivalente a 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de 24 mensualidades. Por tanto, la cuantía de la indemnización por despido improcedente en el ordenamiento jurídico español se encuentra legalmente tasada en función de los parámetros de antigüedad y salario de cada trabajador, por lo que no cabe hablar de enriquecimiento injusto cuando el trabajador percibe la indemnización legalmente prevista para el despido improcedente. A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que en el presente caso fue la propia representación del Ayuntamiento demandado la que en el acto del juicio anticipó su opción por la indemnización en el caso de que el cese de la actora fuese calificado como un despido improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 110.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por lo que al menos tácitamente estaba de acuerdo con el importe de la indemnización prevista legalmente para el despido improcedente, a pesar de que en dicho momento ya tenía plena constancia de los posteriores servicios de la actora para el Ayuntamiento tras su cese el 16 de agosto de 2024, así como de la adquisición por parte de la misma de la condición de funcionaria de carrera del referido Ayuntamiento a partir del 27 de diciembre de 2024. En definitiva, pretender en esta fase procesal de recurso que la cuantía de la indemnización por despido improcedente es excesiva y supone un enriquecimiento injusto de la trabajadora, supone ir contra los propios actos de la recurrente, la cual en el acto del juicio optó expresamente por el abono de la indemnización a la actora en el caso de que el despido fuese declarado improcedente. Todo lo anterior nos lleva desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Málaga.

CUARTO: La representación de la actora formula un único motivo de recurso, al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para denunciar la infracción del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, así como de la jurisprudencia contenida en las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que señala. Alega esta parte recurrente que para el cálculo de la cuantía de la indemnización por despido improcedente hay que tener en cuenta la fecha inicial de prestación de servicios de la actora para el Ayuntamiento de Málaga, esto es la fecha de suscripción del primero de los contratos formalizados entre las partes (4 de julio de 2005). Asimismo, se alega que únicamente puede deducirse de la



indemnización por despido improcedente el importe de la indemnización abonada a la actora por la finalización del último contrato temporal suscrito (3810,52 €). Teniendo en cuenta lo anterior, la indemnización a abonar a la actora debe ascender a la cantidad de 71.891, 54 €.

Por lo que se refiere a la antigüedad de la actora a tener en cuenta para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, la Sala comparte plenamente el criterio de la sentencia de instancia en el sentido de que en el presente caso cabe hablar de unidad esencial del vínculo laboral, dado que la actora desde el 4 de julio de 2005 viene prestando servicios para el Ayuntamiento demandado en virtud de sucesivos contratos de trabajo temporales, la mayoría de ellos celebrados en claro fraude de ley, por lo que la antigüedad computable a efectos del artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores se remonta a la fecha de la primera contratación, tanto si han mediado irregularidades en los sucesivos contratos temporales, como si lo ocurrido es la mera sucesión regular de varios contratos de trabajo sin una solución de continuidad significativa. Es cierto que en el presente caso ha habido algunas interrupciones en la suscripción de los sucesivos contratos temporales, pero las mismas en modo alguno pueden considerarse lo suficientemente significativas para romper la unidad esencial del vínculo laboral, ya que durante una prestación de servicios de casi veinte años, únicamente hubo tres interrupciones de apenas un mes y otra de algo más de dos meses, lo que en modo alguno es bastante para romper esa unidad del vínculo laboral. Sin embargo, la Sala discrepa de la sentencia de instancia en que esos concretos períodos de tiempo en que hubo interrupciones en la prestación de servicios no puedan computarse para el cálculo de la cuantía de la indemnización por despido improcedente, pues el tiempo de servicio al que se refiere el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores debe computarse desde la fecha de la primera contratación, siempre y cuando haya habido una unidad esencial del vínculo laboral, aunque haya habido interrupciones, siempre y cuando las mismas no sean lo suficientemente significativas para romper dicha unidad del vínculo. Ello no puede quedar desvirtuado por la citada sentencia 730/2020, de 30 de julio de 2020, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pues la misma se refiere a un caso sustancialmente distinto al enjuiciado en la presente litis, dado que trata sobre la forma de cálculo de la indemnización por despido improcedente de los trabajadores fijos discontinuos, cualidad que en modo alguno ostentaba la actora, la cual claramente prestaba servicios durante la totalidad del año. En consecuencia, la antigüedad de la actora que debe tenerse en cuenta para el cálculo de la cuantía de la indemnización por despido improcedente es la fecha de suscripción del primero de los contratos formalizados por las partes (4 de julio de 2005), sin que puedan deducirse a



estos efectos las interrupciones que haya habido en la sucesión de contratos temporales.

En cuanto a la posibilidad de deducir del importe de la indemnización por despido improcedente lo percibido por la trabajadora en concepto de indemnizaciones por extinciones de contratos temporales, hemos de indicar que la jurisprudencia unificada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha declarado que se podrá deducir la indemnización abonada por la empresa con ocasión del último de los contratos temporales suscritos por el trabajador, tras cuya extinción se produce el cese definitivo de la relación laboral que finalmente se califica como despido improcedente, pero en cambio no puede deducirse lo percibido por el trabajador en concepto de indemnización por finalización de anteriores contratos temporales, pues los contratos suscritos con carácter temporal se han transformado en indefinido por concurrir fraude de ley y las indemnizaciones obtenidas tras cada extinción no pueden entenderse neutralizadas cuando el empleador persiste en la suscripción de vínculos temporales para tareas que se han definido como permanentes, pero sí que procede la compensación de la última indemnización percibida por finalización del contrato temporal con la indemnización de despido improcedente (sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2018, 11 de julio de 2018, 14 de febrero de 2019 y 11 de mayo de 2021). Por tanto, la única cantidad que deberá deducirse de la cuantía de la indemnización por despido improcedente será la correspondiente a la extinción del último de los contratos temporales el 16 de agosto de 2024 (3810,52 €).

Todo lo anterior nos lleva a estimar el recurso de suplicación interpuesto por la actora, revocando la sentencia recurrida en el exclusivo sentido de señalar que la cantidad a percibir por la actora en concepto de indemnización por despido improcedente debe ascender a la cantidad de 71.891,54 €, conforme a una antigüedad de 4 de julio de 2005 y un salario de 105,84 € diarios, lo que daría una indemnización de 75.702,06 €, cantidad de la que debe deducirse la suma de 3810,52 € ya percibida por la actora como indemnización por la extinción del último de los contratos temporales suscritos.

FALLAMOS

Que debemos **estimar y estimamos** el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia dictada por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Málaga, Plaza número 12, con fecha 8 de enero de 2026, en autos sobre despido seguidos a instancias de dicha recurrente contra el Ayuntamiento de Málaga, revocando la sentencia recurrida en el exclusivo sentido de señalar que la cantidad a percibir por la actora en



concepto de indemnización por despido improcedente debe ascender a la cantidad de 71.891,54 €, confirmando el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida. Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga, condenando al mismo al abono de las costas del recurso, incluidos los honorarios del letrado de la parte recurrida en cuantía que no podrá superar los 1200 € por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo, durante cuyo plazo se encontraran los autos a su disposición en esta Sede Judicial para su examen.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

